

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE HERNÁN MUÑOZ HURTADO EN CONTRA
DEL SEÑOR MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO -
INNPULSA COLOMBIA (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano HERNÁN MUÑOZ HURTADO en contra del señor MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano el ciudadano HERNÁN MUÑOZ HURTADO, obrando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada, proteja los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y se conceda "el proyecto productivo mi negocio" y se informe la fecha en la que va a otorgar dicho incentivo.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante es víctima de desplazamiento forzado y ostenta dicha calidad ante la administración; en este momento, se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no les ofrece la atención humanitaria y está solicitando el Proyecto Productivo - Generación de ingresos "MI NEGOCIO".

b. Ya realizó el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y es padre de familia.

3. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año, en la que se ordenó notificar la decisión al señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo y al Presidente de la Agencia de Emprendimiento e Innovación INNPULSA COLOMBIA, para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hicieran un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se dispuso la vinculación a la demanda de tutela, de los señores Directores de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del Secretario de Desarrollo Económico y Alto Consejero para la Paz Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de que hicieran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de tutela y presenten los medios de prueba que pretendieran hacer valer.

Por último, se ordenó oficiar al Presidente de la Agencia de Emprendimiento e Innovación INNPULSA COLOMBIA para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, informara al Despacho sobre el trámite dado a la solicitud que presentó el accionante, el 11 de agosto de 2021 radicado bajo el No. E-2021-019222 tendiente a obtener el beneficio económico correspondiente al proyecto "MI NEGOCIO", por ser víctima de desplazamiento forzado; si había dado respuesta, debía remitir el ejemplar de la misma y de la constancia de su notificación al citado ciudadano y enviar, debidamente escaneada, toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de reconocimiento del beneficio económico correspondiente al programa "PROYECTO MI NEGOCIO" por ser víctima de desplazamiento forzado presentada por el gestor de la demanda de tutela y a la que ya se hizo mención.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Representante Judicial de la unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del escrito calendado el 30 de septiembre de 2021, quien manifestó que la entidad no tiene responsabilidad de dar trámite a la solicitud presentada por el accionante, razón por la que solicitó su desvinculación de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos Administrativos y profesional Especializado de la oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través del escrito remitido vía correo electrónico el 30 de septiembre del año que transcurre, en el que informó que tras haber recibido por traslado del señor Director Planeación y Control Patrimonio Autónomo - INNPULSA COLOMBIA, la entidad brindó una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo a la solicitud con lo cual se demuestra que Prosperidad Social no vulneró los derechos invocados en la demanda de tutela. Que la respuesta se generó a través de la Contestación radicado No. S-2021-4203-290924 del 30 de septiembre del presente año, en la que le informó que teniendo en cuenta que el domicilio del mismo era Bogotá, D.C., por tratarse de una zona urbana, el programa al que podría acceder era "Mi Negocio", cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Que esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento; que no obstante lo anterior, para la vigencia 2021, dicho programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con los recursos asignados a "la ficha de emprendimiento". Que la respuesta fue notificada a la parte accionante a la dirección electrónica indicada en el derecho de petición.

Luego de hacer varias consideraciones en torno a la competencia "en materia de generación de ingresos" y sobre la "oferta institucional para estabilización socioeconómica y

generación de ingresos de prosperidad social”, refirió que a la fecha, Prosperidad Social no tiene programada para el año 2021, oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo que no era posible brindar atención con esa finalidad; que actualmente Prosperidad Social no puede ejecutar órdenes orientadas a atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos; que teniendo en cuenta lo expuesto en la respuesta, solicitó la desestimación del amparo constitucional solicitado, “pues NO HA SIDO VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA ACCIONANTE”.

3.3. La Secretaría General de la Alcaldía mayor de Bogotá dio respuesta a la demanda de tutela, tras advertir que los datos suministrados fueron obtenidos previa consulta a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y refirió que verificados los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela, como la consulta de los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, no se encontró que el señor HERNÁN MUÑOZ HURTADO haya radicado derecho de petición ante la Secretaría General, en el que solicitó la asignación de proyecto productivo en su calidad de víctima del conflicto interno. En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación de la demanda de tutela a la Alta consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo que la misma no ha vulnerado el derecho de petición invocado puesto que no fue radicado en la entidad y en todo caso, porque la competencia para atender el requerimiento del ciudadano, es una función de la Entidad de Orden nacional donde fue radicada la solicitud”.

3.4. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela el señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio a través de apoderada judicial, quien refirió, de entrada, que el Ministerio no ha transgredido derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección; frente a la naturaleza jurídica de INNPULSA COLOMBIA, refirió que “es un fidecomiso con

recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de la Unidad de Desarrollo Empresarial, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumento para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad"; que se constituyó mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fidecoldex filial de Bancoldex. Que en lo referente al tema relacionado con víctimas, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la encargada de resolver todo lo relativo y aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica.

3.5. El Representante Legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, dio respuesta a la demanda de tutela, refiriéndose frente a los hechos, no constarle el primero, segundo, cuarto y quinto; respecto del tercero, refirió ser parcialmente cierto, por cuanto la solicitud que presentó fue resuelta debidamente.

Que para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2069 de 2020, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos, el programa denominado "Mi Negocio". Que resulta importante precisar que pese a los acercamientos y comunicaciones que el patrimonio iNNpulsas Colombia ha realizado ante el DPS este a la fecha, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a iNNpulsas Colombia, para la Ejecución del programa "Mi Negocio", razón por la cual el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad social - DPS "lo cual limita nuestra competencia de

cara a la inclusión, modificación u otra gestión referente a usuarios del programa en mención”.

Respecto a la solicitud que presentó el accionante mediante radicado E-2021-019222 del 11 de agosto de 2021, refirió que iNNpulsa Colombia mediante oficio PAI 6688 de fecha 13 de septiembre de 2021, dio respuesta al peticionario remitiendo ésta al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com; de igual manera, se dio traslado de la solicitud al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, traslado del cual fue notificado al peticionario mediante oficio PAI-6688 de fecha 13 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que frente a iNNpulsa Colombia, la desestimación de las pretensiones de la demanda.

4o. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En este caso, como puede observarse del escrito de demanda de tutela, el gestor de la misma se duele de la omisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - iNNpulsa Colombia en dar respuesta a la solicitud que radicó ante esa entidad el 11 de agosto del año que avanza, tendiente a que se reconozca el beneficio económico del proyecto productivo “Mi Negocio” y se le informara qué documentos debía anexar para continuar con la obtención del mismo.

El artículo 23 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (…)**¹ (destaca el Despacho).

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el párrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"; si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

Resulta necesario precisar que en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para dar respuesta a las solicitudes que radiquen los ciudadanos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria ante la administración fue ampliado a 30 días y ésta fue prorrogada hasta el 30 de noviembre del presente año.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el aquí accionante radicó el 11 de agosto de 2021 ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - INNPULSA, una solicitud tendiente a que se acceda al beneficio del proyecto productivo "MI NEGOCIO" y se le informe la documentación que debe anexar y qué trámite debe continuar con el fin de obtener el beneficio del proyecto en mención. Fundamentó la solicitud en los siguientes hechos: (i) Es víctima de desplazamiento forzado y figurar ante la administración "ostentando esta calidad"; que ya se inscribió para el proyecto en el centro Dignificar en la Alta Consejería y en la Secretaría de Desarrollo Económico,

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

conforme le fue sugerido en respuestas anteriores; (ii) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS - antes era la entidad que manejaba el programa ya hora se le informa que se delega a INNPULSA COLOMBIA, la que "va a ser la entidad encargada del proyecto MI NEGOCIO" y hasta la fecha no ha reclamado el proyecto productivo, además que se presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y le informaron que no le correspondía tal competencia; (iii) En respuesta anterior le fue informado que es "competencia directa de la alta Consejería para los Derechos de las Víctimas ya que esta entidad es la encargada de la selección e individualización de los proyectos productivos y enviar los listados al IPES para que este a su vez realice los convenios con las entidades correspondientes para la ejecución, es decir, el IPES manifiesta que maneja proyectos a nivel macro y no individual".

Contados treinta (30) días desde la fecha en que fue radicada la solicitud, se tiene que la administración tenía hasta el 23 de septiembre del año que transcurre para dar respuesta a la misma.

Con la finalidad de establecer si en este caso, tal y como lo argumenta el accionante se vulneró el derecho fundamental de petición, resulta necesario precisar la entidad a la que le compete dar respuesta a la solicitud a la que se alude.

Para tal efecto, debe precisarse que el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, unificó "en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional" y en razón a dicha autorización, de acuerdo con la información suministrada por el Representante Legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, es ésta la vocera del Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia; además, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2069 de

2020, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades, entre ellas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el fin de librar la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos, el programa denominado "Mi negocio"; que pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia ha realizado ante el DPS, la entidad no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a iNNpulsa Colombia, para la ejecución del programa denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

De acuerdo con lo anterior, es claro que a quien le corresponde brindar una respuesta de fondo en torno a la solicitud presentada por el gestor de esta demanda de tutela es al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, no obstante, de acuerdo con los medios de prueba allegados a las diligencias se advierte que el Director de Planeación y Control del Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, cuyo vocero y administrador es Fiducoldex S.A., además de haber trasladado por competencia de la referida solicitud a la entidad en mención, libró la comunicación bajo el radicado No. PAI6688 de fecha 13 de septiembre de 2021, email, informacionjudicial09@gmail.com, en la que con el propósito de brindar al accionante la respuesta requerida, le informó que todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación ya que los mismos no son entregados de manera directa; que para dar cumplimiento al artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, FIDUCOLDEX ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades, entre ellas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos, el programa denominado "MI NEGOCIO", y a pesar de los acercamientos y comunicaciones que iNNpulsa Colombia ha realizado ante el DPS, éste a la fecha, no

ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal, de allí que "el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la prosperidad social - DPS, lo que imposibilita claramente a iNNpulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa alguna frente a la información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este"; misiva que fue enviada a la dirección electrónica ya referida, que fue la misma suministrada en el derecho de petición y en la demanda de tutela, como sitio al que puede remitirse las notificaciones respectivas; notificación que se llevó a cabo el 13 de septiembre del año que transcurre, misma fecha en la que el Director de Planeación y Control - Patrimonio Autónomo - iNNpulsa Colombia, remitió por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el ejemplar de la solicitud a la que se alude.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, demostró haber librado la comunicación No. S-2021-4203-290924 del 30 de septiembre del año que transcurre con el propósito de dar respuesta a la solicitud radicada con el No. E-2021-0007-250490, y en ella le informó que como el domicilio del peticionario es el municipio de Bogotá D.C., el programa al que podría acceder es "Mi Negocio", cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Que esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento"; que no obstante, "para la vigencia 2021, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la fecha de emprendimiento". Que no era posible atender de manera favorable la solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto el municipio en el cual se encuentra el lugar de residencia, no fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se

cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio; comunicación que fue remitida a la dirección electrónica informacionjuridica09@gmail.com el 30 de septiembre del año que transcurre.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que ni INNpalsa Colombia, cuyo vocero y administrador es Fiducoldex S.A, ni el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneraron el derecho fundamental de petición, pues aquél en oportunidad dio respuesta al planteamiento realizado por el accionante, ya que de manera expresa adujo que teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha trasladado los recursos económicos para la ejecución del programa "Mi Negocio", el mismo continúa "en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la prosperidad social - DPS" y éste, a su vez, dentro del término previsto en la ley, luego de que se le enviara por competencia la aludida solicitud, le informó al accionante que para la vigencia 2021, el programa "Mi negocio" no se encuentra disponible "por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento", comunicaciones que fueron remitidas a la dirección electrónica que fue suministrada en el derecho de petición, en la misma fecha de su elaboración.

En este orden de ideas, debe necesariamente concluirse que al no encontrarse demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Patrimonio Autónomo Innpalsa, cuyo vocero es FIDUCOLDEX y del señor Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social quebrantaron el derecho fundamental de petición, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado frente a las mismas, así como también frente a los demás funcionarios demandados y vinculados, y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano HERNÁN MUÑOZ HURTADO en contra del señor MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, cuyo vocero es FIDUCOLDEX y los funcionarios vinculados, señores Directores de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Secretario de Desarrollo Económico y Alto Consejero para la Paz Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio, al que se le deberá incorporar copia del presente fallo, a los funcionarios demandados y vinculados en la presente acción constitucional, así como al accionante.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Ejecucion De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d357cd9f0663e22d505b50091eb5458ab22def3b65f036a2654e7638e9f91

c

Documento generado en 11/10/2021 03:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>